

SUMARIO DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Texto vigente:

ARTICULO 33.- Los Diputados Propietarios desde el día de su elección y los Suplentes cuando estén ejerciendo sus funciones, sólo podrán ser procesados por la comisión de delitos, previa declaración de procedencia del Congreso, en los términos del Artículo 152 de esta Constitución.

Original		
<p>ARTÍCULO 33.- Si un individuo fuere electo por dos o más Distritos, subsistirá la elección de su vecindad; si no fuere vecino de alguno de ellos, subsistirá la de su origen; y si no fuere natural de ninguno de ellos, queda a su arbitrio concurrir al Congreso por el Distrito que quisiere.</p>		
1era reforma	Decreto 50	POE Núm. 72 del 9-Sep-1978
<p>ARTÍCULO 33.- Los Diputados propietarios desde el día de su elección y los suplentes cuando estén ejerciendo sus funciones, no podrán ser procesados por delitos comunes ni oficiales, sin que proceda la declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.</p> <p style="text-align: center;">Nota: se deroga el texto de este artículo para dar cabida al texto del inmediato anterior.</p>		
2da reforma	Decreto 658	POE Núm. 105-A del 31-Dic-1983
<p>ARTICULO 33.- Los Diputados Propietarios desde el día de su elección y los Suplentes cuando estén ejerciendo sus funciones, solo podrán ser procesados por la Comisión de Delitos, previa declaración de procedencia del Congreso, en los términos del Artículo 152 de esta Constitución.</p>		